



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **Acción de cumplimiento**

Radicación: 110013337042 2022 00062 00

Accionante: EDISON ANDRÉS BETANCUR MONTOYA

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD-OFICINA DE TRÁNSITO DE ITAGUÍ

AUTO QUE REMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

El señor Edison Andrés Betancur Montoya formuló demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, porque la Secretaría de Movilidad-Tránsito de Itagüí le impuso los comparendos 0536000000011284228, 053602119272, 053602119273 y 053602119099, emitió resolución sancionatoria durante el año siguiente e inició el cobro coactivo de las multas dentro de los tres años siguientes, de lo cual concluye que pasaron más de seis años (tres años del comparendo y otros tres del proceso de cobro coactivo) y la demandada a sido renuente a dar aplicación al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y al artículo 818 del Estatuto Tributario para dar aplicación a la prescripción establecida en estas normas.

Sin embargo, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, conforme se razona en seguida:

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece: *“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo...”*. A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*. Por lo tanto, en cuanto a la competencia por el factor territorial, se concluye en las acciones de cumplimiento

interpuestas en contra de autoridades del orden departamental, distrital o municipal, deben ser conocidas por los jueces administrativos con competencia en el lugar de domicilio del accionante.

En el presente caso, el señor Edison Andrés Betancur Montoya indicó como lugar de domicilio la ciudad de Medellín, en la que también tiene su residencia (Carrera 28 # 107-235 Santo Domingo).

De manera que, conforme las reglas de competencia territorial, la acción de la referencia debe someterse al conocimiento en primera instancia de los Jueces Administrativos de Medellín, a cuya oficina de reparto se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

Segundo.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Jueces Administrativos de Medellín (reparto).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514f05c4b9a28ab12808a373b40df2ca6a83355bcfbca9828ef446e849133ee7**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>